aun cuando no está obligado. Pero en este caso no es repelido de testificar, sino que queda al arbitrio del Juez, estimar la fá que se le deba dar, como si la cesion fué hecha por título de donacion, aunque no esté obligado á la eviccion, indistintamente es repelido de testificar.

Mas si fué hecha por título oneroso, no es repelido sino cuando está obligado a la coiccion. Así tambien es admitido cuando no transfirió todos sus derechos en el cesionerie.

Y con mayor razon contra el mismo cesionario, y con mayor razon si la confesion fué necesaria, es á saber aquella que se hizo en juicio, principalmente si estuviese adminicalada por alguna presuncion ó fuese hecha para comodidad del cedente; es á saber, si estuviese obligado á la eviccion de los derechos cedidos, y el mismo cedente fuese á pagar; no así al contrario."

Vulpino en la consecuencia 13 de la cuestion 60, hablando del testigo Conador en favor de su donatario, dice:

"El donante no puede ser testigo en favor de su donatario, principalmente si está obligado á la eviccion de la cosa donada. Aun mas, aunque no esté obligado muchos quisieron que le estuviera prohibido testificar, epinando otres lo contrario. Para la resolucion de ello, distingue, que cuando no está obligado á la eviccion, puede testificar, pero no es de fé integra, y queda al arbitrio del Juez estimar la fé que se les deba dar.

Mas si testifica sobre el contrato de donacion, ó de cosas á éste conexas en favor del denatario, no se le da fé; mas no sobre cosas absolutamente diversas."

El mismo autor en la consecuencia 14, hablando del testigo fiador, asienta:

"El fiador no es admitido contra el acreedor en la causa por la que fió, por razon de que parece que se trata de su comodidad é interes. Y por el contrario, ni el principal deudor, puede testificar en favor del fiador. Y con menos razon se admite el principal deudor caando el fiador dijese que él no pagó; mas no si dijese que el no había fiado, principalmente si dijese que fió con animo de donar.

Ampliando la Regla, es rechazado el co-reo de deber, que se obligó in solidum con el principal reo de deber, ya sea que el principal reo estuviese solvente 6 no.

No procederia cuando el fiador hubiese renunciado el beneficio de execusion, 6 enando no reportase utilidad, 6 cuando el fisdor diese testimonio en favor de su co-fiador, y en la especie, por conseguir el beneficio de execusion para probar, que alguno no como principal, prometió, sino como fiador. Otros juzgan lo contrario.

Entiende que procede, cuando el acreedor verdaderamente haya querido un deudor principal y otre fiador. (y si ambos como principales estén obligados en el instrumento) de lo que se sigue, que seria lo contrario si haya querido á ambos principales.

Y finalmente en lo general nunca es admitido cuando tiene interes."

Lo mismo dicen Murillo, obra y lugar citade, n. 153 al fin, y Gregorio López glosa De en fijo de la ley 13, tít. 16, P. 32

En la consecuencia 9º de la Cuestion 60 habla Vulpino del testigo legatario, heredero 6 fideicomisario, y dice:

El legatario, aunque por el legado dejado á él en el testamento consiga comodidad y utilidad, sin embargo no se le prohibe ser testigo en él, ya sea el testamento escrito ó nuncupativo, y no solo para solemnizar el testamento, sino tambien para probar la verdad de él. Ann mas, todos los testigos de que se use, pueden ser legatarios en el testamento escrito, aunque no en el nuncupativo.

No se prohibe que testifiquen en favor de otro legatario, con el que el heredero tenia disputa, si la causa de uno no depende de la causa de totro. La regla no se estiende á los testamentos, en los que por Derecho Comun ó por Estatuto se requiera menor número de testigos, que el establecido por Derecho, como son el testamento militar, el ad pias causas y el inter liberos.

Así es que no pueden ser testigos en la causa del propio legado, á no ser que otros tantos testigos de los que se hayan usa lo en el testamento, depusiesen en favor del mismo legado, ó á no ser que el heredero, tácita 6 expresamente, produciendo el testamento, los haya aprobado, sea lo que fuere lo que opinen otros en contrario.

Tampoco son admitidos los herederos, ó el padre ó hermano de ellos, á no ser que tales herederos no recibiesen comodidad alguna de la herencia, ó estuviesen obligados á restituirla en el todo. No es admitido el Fideicomisario, general aunque el particular no se presente. Se admitirá aun el mismo general, cuando debieso ser restituida la herencia despues, al llamado hajo condicion incierta, ó si al testigo usado en el testamento, el testador en otro testamento le haya dejado la herencia por fideicomiso, ó cuando el testamento fuese redacta lo en escritura por notario y no se dude que fué hecho

En los codicilos, el legatario no puede ser testigo para solemnizar la voluntad codicilar. Otros sienten lo contrario. Pero si el heredero venga ab-intestado, 6 por testamento escrito, éste bien puede ser testigo en los codicilos, si en ellos nada se le deja, por lo que se admite en los testamentos en que haya cláusula codicilar.

Aun el heredero ab-intestado, usado como testigo, no es rechazado de testificar llegado el caso en que el testamento valga por derecho de codicilo. Y finalmente-entonces son admitidos los legatarios, cuando hubiesen sido descritos en los testamentos, y parezca así que fueron aprobados por el testador."

Igual doctrina escribe Murillo, obra y lugar citados, n. 152: Valpino en la consecuencia 10º de la cuestion 60, dice: del testigo acreedor y deudor.

"No se prohibe que el acreedor de testimonio en favor de su deudor, aunque otros opinan lo contrario. En la causa de prenda no es admitido, porque parece causa propia del mismo acreedor, y en general se rechaza si se trata de su comodidad y utilidad. Es admisible y esto es notable, en favor de su deudor para prebar el pago contre otro acreedor posterior.

Porque gozando de su prioridad, nada le importa que sea condenado ó no. Por co ntrario, el deuder no puede testificar en favor de su acreedor, y si testificae

sospechoso; porque en cierta manera le está sujeto por razen de la deuda, como vulgarmente se dice, y se reputa siervo. Otros opinan en sentido contrario. Sin embargo, tú no te separes de la anterior regla. Y cuando sigas esta opinion, entiende que la regla solo procede en el deudor pensionario, no en otros."

El denunciante es repelido de testificar, á exepcion de los oficioles públicos que denuncian por causa y necesidad de su oficio, así lo enseña Vulpino en la consecuencia 1ª de la Cuest. 60.

En el argumento del art. 11º de la 56, dice: que los esbirros [Biorrarii] no merecen fe ni aun en las cosas anexas, antecedentes y pendientes del oficio de ellos por ejemplo, si dicen que se les impidió la ejecucion, y fueron ofendidos con alguna injuria verbal ó personal, ó que encontraron al reo en crimen flagrante, distinguiendo que no se les cree en asuntos graves, pero sí en los leves.

Y aun en los graves, si la verdad no puede descubrirse por otro término; pero como nr aun así son reputados de fé integra, solo sirven para atormentar, mas no para convencer.

Y aunque no se les de fe en las cosas antecedentes, consiguientes y pendientes del oficio de ellos, ciertamente se les cree en aquellas cosas que precisamente tecan á ellos; v. g. si deponen de la ejecucion hecha por ellos. Y con mayor razon, si fueren constituidos para investigar y aprehender á los delincuentes, los que encontrados por el dicho de aquellos pueden ser condenados, á no ser que presenten legítima defensa, v. g, en los custodios ó guardas nocturnos, estáblecidos para aprehender á los ladrones nocturnos ó á otros que vagan en horas prohibidas por la cindad con el silencio de la noche.

Tambien en los consignados para la custodia de algun tránsito 6 paso, para aue aprhendan 6 denuncien á los que defraudan las gabelas 6 transportan cosas ve dadas. Generalmente, á estos se los dá fe, el habiéndos eles encomendado la ejecucion de bienes, afirman que no encontraron en que travar ejecucion, y principulmente po son repelidos, depomendo de la inocencia de alguno.

De aquí es que prueban en favor del Poder ó antoridad en el tiempo de su ejercicio ó Sindicado, con tal que no le sirvan mas, ó si son de tan extrema vileza, que aunque no fueran Esbirros (Biorrarii) serian repelidos. Se admiten tambien contra el mismo Pretor, pero no son obligados á testificar forzados, y les obsta la excepcion de que son Esbirros (Biorrarii,) á no ser que depusiesen de cosas pertenecientes á su oficio.

Son tambien idóneos para testificar entre ellos mismos, segun la regla Nilus Judeus Judeo, nihil Catilina Cethego, cuando se trata de cosas hechas en el lugar en donde ellos solos versan, ó cuando la verdad no puede descubrirse por etro término.

Finalmente, la deposicion del Esbirro (Biorrarii) abre camino para tomar informaciones, aunque depongan á su favor, principalmente concurriendo válidas conjeturas, porque aunque generalmente no son admitidos sino con tortura me. dia, esto quoda al arbitrio del Juez.

El mismo autor, obs. 9, cap. 2, núm. 64/dice: "Conviene recordar con esta

motivo, que el alguacil que fué denunciador, y aunque no lo sea, puede servir de testigo, no obstante de ser tachable por la vileza de su oficio."

Febrero de Tapia, adicionado bajo el título da "Mexicano" por Pascua, tít. 4, cap. 2, núm. 8 al fin, (tomo 7º, pág. 3º2,) dice: "No puede ser testigo el alguacil contra el reo que aprehendió, porque se considera como acusador, aunque se le admite para el efecto de inquirir, dándosele, ademas, ascenso en los asertos y relaciones que hace pertenecientes á los actos de su oficio."

Lo mismo dicen Math. de Re. crim. cont. 18, n 35 á 55, Villan, ob.10. cap. 4, n. 139 y ob. 9. cap. 2, n. 64 y ob. 3 cap. 1, n. 14, sobre Ministros inferiores de Justicia.

Don Ramon Lázaro Dou. Bassols, Der. pub. gen. de Esp. lib. ?, tít. 5, cap. 19, sec. 3, n, 8, tom. 8, pég. 217, dice: "Los Alguaciles y ministros de justicis, en asuntos en que puedan tener interes, como cuando se trata de resistencia, no parece que sean per les razenes puestas en el cap. 11, sec. 12, testigos del todo hábiles respecto de los reos: Calderó, Lec. 16, n. 62 y 63, juzga que se necesita de tres de estos testigos para hacer la praeba regular de los dos; y absolutamente en todos casos, siempre que el Juez pueda valerse de otros testigos, es justo que no se valga de los alguaciles, diciéndose por esto en la Compilacion Practical de Amisgant, tít. 5, ý 9, n. 4, 5 y 6, que los mismos Alguaciles han de ser advertidos y cautos en el tiempo de la aprehension de algun reo con armas, 6 cosa hurtada 6 semejante, en llamar á otros testigos que de vista puedan despues deponer lo que se hulla en el reo, y que él vió, que suele errarse en la omision de esta diligencia por las rondas cuando se encuentran á alguno con armas prohibidas."

El Dr. C. J. A. Mittermaier en su Trat. "Prueba en mat crim." Parte 5 cap. 41, pag 337, dice:

"El denunciador es un testigo sospechoso. Demasiado sabido es, que empleará todos sus esfuerzos en sostener su denuncia y demostrar su sinceridad, y que por otra parte se vé obligado á ello por las penas decretadas contra la calumnia. Adcmás de esto, el hecho de denunciar á un ciudadano es un acto innsitado y que excita al punto la susceptibilidad del Juez; no siempre es un motivo noble, una razon de interes público lo que da lugar á él, (como la opinion pública se pronuncia contra los denunciadores, es preciso hacerse violencia y ceder á motivos ordinariamente suertes para decidirse á desempeñar este papo!;) y se siente dispuesto á ver en su conducta el resultado del ódio ó de un sórdido interes privado. Pero todo esto solo prueba que debe examinarse escrupulosamente la deposicion del denunciador; cuando es un magistrado, que en razon de sus fanciones viene á declarar en juicio un crimen, su conducta aparece muy natural, y lejos de haber de atribuirla á un motivo poco noble, no se vé en ella sino el cumplimiento de un deber. Més cuando por el contrario, se vé presentarse un denunciador que obtiene una recompensa pecuniaria, se alzen en seguida fuertes dudas contra su veracidad, y se teme no hallar un su testimonio mas que efectos fatales del atractivo del lucro. Vencidas estas dificultades, conviene examinar si la deposicion solo recae sobre el hecho del delito, sin designacion del ajente. 6 si está este nominalmente indicado. En el primer caso puede tenerse fe en el testigo; en el segundo,

es preciso todavía reflexionar qué relaciones han podido existir entre él y el individuo inculpado, si eran enemigos, ó si al contrario, los vínculos que los unen son de tal naturaleza, que repugnan la denuncia. (La denuncia es siempre motivo de admiracion en ciertas persenas; por ejemplo, una muger contra su marido. Preciso es en tal caso que el ódio ú otras pasiones vielentas hayan hacho desaparecer les motivos que tenia el testigo para callar el crimen.)

Don. Der. gen. de Esp., lib. 3, tit. 5, cap. 19, sec. 4, tomo 8, pág 2 47, hablando del testigo ofendido 6 herido, dice:

"El ofendido 6 herido tampoco prueba; ley 3, § 1, Dig. ad Senat. consul sillan, y solo es indicio para inquirir, Peguera, cap. 17, núm. 5 y 6. Calderó descis. 14 núm. 7 \$ y 79 dice, que para que la declaración del que murió ó del herido, obre gravemente contra alguno, como para tortura, deben concurrir siete circunstancias, esto es, la de haberse hecho en el artículo de la muerte, haberse jurado estar el declarante en su entere y cabal juicio, ser hombre de buena fama, ser el delito de naturaleza, que no pueda probarse por otros, haberse cometido en tiempo, que no pudiese ser conocide el delincuente, y no concurrir circunstancias que lo contradigan; á esto debe eñadirse la renuncia de su interes, derechos y acciones. Los obados, no renunciando al interes, no pueden hacer fé en juicio: y aun renunciando, no quedan del todo idóneos, por suponérseles concebido encono é indignacion contra los ladrones; de modo, que aun con dicha renuncia, se recesitan tres, para lo que bastarian dos testigos: Calderó descie. 16 núm. 37 hasta el 62.

D' Felix Colon en su ob. "Juzg. mil. de Esp. é Indias," tratando de las heridas, en el Formul. de Precesos, tomo 3º., pág. 243 núm. 387, dice: "La declaracion del herido siempre es apreciable, y por ella sola se podrá proceder á la prision del que dice lo hirió; pero no es bastante para condenar, no habiendo otros indicios; pero si les hubiere, se puede proceder segun la clase de ellos y demás pruebas que resultaren, porque el dicho de la parte no hace prueba en juicio, y solo servirá de indicio, segun la hombría de bien del herido, y para inquirir y tomar luz en la sumaria."

"Suele dudarse si la declaracion del herido in articulo mortis, obra algo en favor del reo, como si dijera, que Juan no le hirió: en este caso, si el delito se halla real y verdaderamente probado, esto es, con plena prueba contra Juan, nada vale la citada declaracion contra la evidencia de un hecho; pero si solo hay contra el reo algunos indicios, ó sean medias ó semiplenas pruebas, en tal caso la confesion del herido vence todos los indicios, y quedará libre; anaque en esto deberá el Juezatender las circunstancias. Si el herido no hace esta declaracion in articulo mortis, por ser leves las heridas, será de mucho menos peso."

Por falta de imparcialidad, como interesado, no puede atestiguar el Juez en pleito que juzgó 6 ha de juzgar; ley 19, tít 16, P. 3^a.

Vulpino, en la Consec. 3ª del Extract. de la Cuest. 63 de Farinacio, encargándose del testimonio del Juez 6 árbitro en causas, en que lo son 6 fueron, dice:

""La regla es negativa, es á saber: por la afeccion presunta y porque es absut" do que alguno funja de doble oficio en una causa; los Jueces y árbitros en mane

ra alguna pueden testificar en causa ante ellos pendiente, y aunque ésta esté concluida, si deponen sobre aquellas cesas que tocan á la justicia ó injusticia de su sertencia ó laudo, porque seria lo contrario si depusiesen sobre las que tocasen solo al proceso.

Se estiende: que no se les permite dar su testimonie ni aun en causa de apelacion, aunque no se les deniegue en la ejecucion del laudo 6 de la sentencia, 6 de consentimiento del apelante, 6 en aquellas cosas que tocan al acta y proceso fabricado ante ellos mismos, á no ser que por tales deposiciones huyan el desdoro 6 consigan honor.

Mucho menos son recibidos cuando deponen de cosas hechas por ellos mismos y sobre hecho propio, pero aun en este caso sa recibirian para forma: presuncion, si no recibiesen honor alguno ni deshonta.

Se repelen en aquellas cosas que tocan á la validez de la sentencia ó á su nulidad, cuando fuesen causadas por negligencia del Juez ó del árbitro. Y mucho menos se admiten en aquello que toca á la justicia, á no ser que venga para puraimpugnacion y para descubrir la injusticia.

La regla procede generalmente no solo en el Juez ordinario, sino aun en el delegado y árbitro, aunque los Jueces sean dos, porque tengan adjunto Juez 6 árbitro. Lo mismo en el asesor y arbitrador, á no ser que éste tuviese potestad de proceder de jure y de facto, si depusiese en la causa de reduccion, y de allí no le viniera honor y desdoro.

Mucho menos se cree la asercion del Juez 6 del árbitro, cuando no deponen en forma de testimonio, 6 su deposicion no fuese adminiculada por conjeturas y verosimilitudes, porque entonces si la verdad no puede tenerse por otro término, 6 la deposicion se haga, concluida la causa, aunque no sean de fé integra, cuanto deba creérseles, queda al arbitrio del Juez.

Tambien se reciben, si antes del laudo ó sentencia espiró su jurisdiccion, y deponen tan solo en aquello que pertenece al órden del pleito ó juicio, ó contra aquellas cosas que hicieron los mismos, sin manifestar excusa de su torpeza ó er. ror, ó cuando á ninguno se infiere perjuicio ó su deposicion es jurada y recibida en forma de testimonio ante otro, ó contuviese la declaración de alguna palabra proferida ó de hecho ambiguo é intrincado.

Pero en este caso debe concurrir: 1º Que el hecho sea oscuro. 2º Que los Jueces declarantes sean dos. 3º Que no se trate de gran perjuicio de la parte-4º Que la oscuridad no pueda declararse por otra parte. Y sin embargo, sin este concurso se reciben para instrucccion del Juez é informacion. Tambien se admite su testimonio de consentimiento de las partes, ó cuando no se trata de la justificacion del Juez ó árbitro, ó de sus hechos: pero á éstos no se les cree mas que á los demas testigos: aunque dado concurso, so les cree mas que á los demas testigos; y no pueden ser obligados á testificar."

El P. Murillo [Curs. Jur. Can. lib. 2. tit 20, núm. 152] escribe lo mismo, agre gaudo: que si su testimonio es necesario por falta de otros testigos, los Jueces y árbitros son removidos de juzgar y sustituidos por otros; pero que bien puede el

Juez, si el superior lo manda, dar testimonio de las cosas que acontecieron en aquel negocio, segun la ley 19, tít. 16, parte 3, en que se funda.

En igual sentir se explica Villanova en la Observ. 10, cap. 4. núm 137, enseñando que puede hacer dejacion de su empleo, y servir de testigo ante el superior suyo, cuando por otro medie, en asunto grave y de importancia, no puede alcanzarse lo que se indaga.

Por fin, Juan Hevia Bolaños, en su Cur. Philip. Part. 1., Juicio civil § 17, prueba, n. 11 dice. "El Juez no puede ser testigo en causa que haya juzgado ó hubiere de juzgar; pero de las cosas que pasaren ante él, bien puede certificar al superior, siéndole pedido, segun otra ley de Partida, (Ley 19, tít. 16, P. 3.) aunque una ley mas nueva de la Recop. manda que diga su dicho, siendo presentado á fa'ta de otros y cesante malicia en presentarle para excluirle de Juez, porque queda recusado."

Testigo escribano actuario, Villan. Mat. crim. forens. ob. 10, p. 4, n. 138, dice: "El escribano actuario tampoco puede serlo (testigo); por los graves motivos que notan los autores, no obstante, que su fe vale tanto como la de muchos testigos fidedignos, en las partidas que le interpone de autoridad y precepto del juez. Y aunque es verdad que mediante dimision de su escribanía puede atestiguar, no ceja su efecto de ser bajeza, que las mas veces se castiga por la sospecha an xa de intigra, manejo y frande, lejos da darre á su testacion el mas mínimo ascenso.

El mismo autor núm. 52 lug. cit., dice: "Aparte de la prueba instrumental ó de escritos públicos, se halla otra que resulta de los actos judiciales; y esta se divide en dos especies. La una es la que producen las partes en los pedimentos v comparecencias, cuyas confesiones contenidas en ellas, hacen probacion ilónea y plena contra el producente. Y la otra la de los autos y diligencias que estiende . el escribano actuario, de espreso 6 presunto precepto del juez, la cual todavía se subdivide en des calidades. La una se cifra en les libramientes schacientes en que atestigua y legaliza los hechos ó casos que tiene en su presencia, para que aparezcan justificados en el proceso, á que llamamos propiamente testimonios, Estos para grangearse la debida prueba de legalidad, piden de esencia que set cvanten en virtud de precopto espreso y no tácito del juez (Math contr. 13, n. 22) que se refieran á especies presentes, de ciencia cierta. y no pretéritas: y que los autorize la lé pública compendiada en el signo del propio escribano; de modo que si la partida á que se refiere el testimonio no está escrita, 6 de algun modo existe realmente, no podrá librario despues de veinticuairo horas de su efecto, (Math. contr. 28, núm. 22 y 54, y siguientes,) Y la otra de las propuestas calidades, consiste en les autos, certificaciones y diligencias judiciales en que ponga el ante mí. Unos y otros actos hacen prueba en su línea. La de los testimonios sacados con la legitimidad descifrada, prévia citacion de parte, (si se exige) y precepto del juez, no sin (l, es tan robusta como la mas recomendada de derecho. Mas la de las certificaciones y diligencias simples, que no las cubre el signe, ni el ante mí, no lo son tanto: y vienen a merecer igual crédito que un testigo autorizado en las aserciones propias de su ministerio. Esta fe del escribano es esencialmente necesaria

en el juicio; de mede que en su defecto, aunque intervenga la del juez y otros sujetes, son nulos los autos, deposiciones y fundaciones suyas."

En el n. 64 del cap. 2, obs. 9, al medio del mismo número dice: "El escribano que no puede testimoniar alguna partida, por haber pasado las veintiauatro horas despues de sucedida 6 por otro inconveniente, puede asimismo deponer como tal ante otro escribano que antorize y actue la deposicion (Herrera lib. 1, cap. 3, n. 26) y sin embargo de ello, podrá continuar despues en la causa por ser compatibles entre sí ambos actos; y en en el número 65:

"Con todo, debe escusarse en lo posible este recurso, porque amaga oficiosidad sospechosa; y en caso de ser inexcusable, debe preceder auto que lo promueva, y decreto judicial que lo apruebe y autorice."

En noveno lugar, es inhábil para testificar, por no reputársele imparcial, ya por la ocasion de hacer mal ó otro ó bian á sí mismo, el cómplice en el delito contra su compañero, pues pod cia culparse á un inocente, bien por venganza, bien por embrollar, ó retardar la causa, bien por mezclar alguna persona paderosa con la esperanza de mejorar el é xito del proceso; ley 21, tít. 16, p. 33

Villaneva en su obra Mat. Crim. For. Observ, 10, cap. 4 núm. 132 à 134, dice: "El compañero 6 cómplics en el delito no se admite por testigo: porque es presumible que falsamente se produce por estos fines; 6 de proporcionarse un coreo mas poderoso, y al favor suyo librarse con él: 6 à ódio, despecho ó venganza verle castigar en su compañía. Gom. Var. lib. 3, cap. 12, n. 16, Regularmente el malo busca á etros para cohonestar su maldad.

Aunque inconcusa cuanto indudable es esta doctrina; siempre que el reo critoinal declare complice á algun otro sugeto en el primer delito, sea ó no en el înteresade, se dá ascenso á su aserto para el fin de inquirir y aprisionar. Gom. loc. cit. n. 17, pero debe caminarse con mucha circunspeccion en la deserencia á estas citas, atendiendo por lo que mira al último notado objeto, á la calificacion y verosimilitud del producido, y á la calidad de las personas contra quien se dirige, pues he visto excesos enormes y de daño irreparable, nacidos de la facilidad de guiarse solo, sin otros adminículos, por los dichos y acusaciones maliciosas temerarias de los rees, contra supuesros participantes del delito. Siempre el aserto del oriminal en perjuicio de terceto, se mira emulativo y sospechoso; y mucho mas si está preso cuando lo produce, ó es en virtud de sugestion, peticion ó precepto del Juez; de modo que solo esta oficiosidad, generalmente hablando, es capaz de anular absolutamente el dicho suyo. Dije regularmente hablando, porque aunque siempre es ificita la sugestion, en varios casos precede, é importa explorar al reo y preguntarle de los co-reos; y es en estos unicos y especiales: cuando el que se explora es sugeto que verosimilmente, por su edad, debilidad, condicion, 6 por las circunstancias que acreditan la faccion del delito, se juzga que no pude cometerlo solo; cuando el que se averigua es de los exceptuados: y cuando es de aquellos que de esencia pide su efecto la concurrencia plural, como el adulterio y assesinato. Gom. cit. n. 16, in fin. Con el bien entendido, que aun en estos lances no ha de haber influjo ni nominacion del sugeto presunto cómplice

sino inquirirlo por preguntas generales é indirectas. Gómez n.17. Y si siendo justa y legítimamente preguntado de ellos, los niega 6 encubre, se le apremia hasta ponerlo en tortura.

Así como este reo testigo es inhábil y se desatiende su dicho en el foro, es idóneo por el contrario, en los casos exceptuados ó que shí arriba se reservan; y en ellos se admite por legítima y competente prueba, si su deposicion es con fundamento y está repetido en el plenario; no de otro modo. Gom. n 18.

En sentir de algunos autores clásicos, esta atestacion no hace indicio suficiente para la tortura del cómplice citado, ni tampoco hace prueba plena, aunque sean muchos los reos citantes, sino que únicamente coadyuvan á los otros indicios ó medios legítimos; y lo fundan en que tales producciones son de sugetos criminosos, y por esta razon infames, á quienes está prohibido decir testimonio. Bien que añadan, que en todo caso deben legitimarse y purgarse antes por medio del tormento, cuyo arbitrio es el que últimamente aconsejan. Aillon ad. Gom., loc. cit. num. 19. La exculpacion del reo á favor de otro reo, ó cómplice en el delito, casi siempre se tiene por parto apócrifo y falso que arroja la malicia por los fines indicados."

Murillo en su Curso de Derecho Canónico, lib. 2, tít. 20 núm 154, se espresa en iguales términos.

Juan Hevia Bolaños Cur. Phil., Part. 3, Par. 15, núm. 16, dice: "El cômplice del delito no es suficiente testigo contra el compañero en él, como lo dice una ley de Partida. (Ley 21 tit 15 Part. 3,) salvo en el delito de lesa magestad divina ó humana, falsa moneda ó pecado nefando, hurto famoso, y en todos aquellos delitos que no se pueden cometer sin cómplices y partícipos. Y siempre en los casos en que el cómplice se admite por testigo, se ha de examinar plenamente en la causa de aquel contra quien se examina, como lo resuelve Antonio Gomez, Tomo 3 Var. Resol, Cap. 12 núm. 15, 16, 17 y 18."

Igual doctrina asienta Lorenzo Math. De Re Criminali, Controv 2 núm. 32.

Antonio Gomez Var. Resol., tom. 3, cap. 12 núm. 16, dice: "Es repelido el socio del crimen (cita varias leyes romanas y la 21, tit. 16, P. 3) cuya razon es porque acaso esperando el perdon, por el favor ó privilegio de otro, lo nombraria fácilmente 6.acaso por ódio y enemistad para que pereciese con el mismo suplicio. Pero debe advertirse que contra esto se ofrece esta dificultad; porque si la parte contra la que se produce, opone que aquel testigo es sócio del crimen, por esto mismo parece que confiesa el delite; luego puede ser condenado por la propia confesion, sin mas prueba. Pero á esta dificultad respondo de los modos siguientes: 1º Que aquel que propone excepcion, no parece que confiesa la intencion del adversario, segun el texto notable y expreso en la L. Non utique si De excep', cuyas palabras sen: Non utique existimatur confiteri de intetione adversarii cum quo agitur. (cita en comprobacion copia de leyes romanas, capítulos del Derecho Canónico y AA.) Luego en nuestro caso puede excepcionar, y no parece que confiesa el crímen. Respondo, 2º, que la parte acusada niegue que cometió el crimen, lo que en esso que hubiera hecho, aquel testigo producido contra él, sue

su sócio y partícipe del crimen. (cita copiosa como la anterior,) Respondo, 3º, que la parte contra la que es producido tal testigo, puede simple y genéricamente decir, que aquel testigo cometió aquel crimen, y por lo mismo ne puede ser testigo contra otro en el mismo crimen. (citas como las antecadentes.)

Sin embargo añade, que en algunos casos puede ser testigo el sócio del crimen, es á saber, en el crimen de heregís, text. in cap. Un fidei favorem, de Haerétic. lib. 6. Tambien en el crimen de lesa-magestad, cap. 1 de Confessis. Tambien en el crimen de moneda falsa, L. 1. C. de Malefic. et Mathemat. Tambien por la mis nerazon diria lo mismo yo en el crimen nefando, contra natura, por el argumento de las anteriores disposiciones citadas y Pragmat. 85, lib. Pragmat., en donde se asienta y dispone, que este crimen se prueba del mismo modo que el crimen de heregía ó de lesa-magestad; tambien en el hurto famoso, L. Provinciarum C. de Feriis. Tambien en otros casos paestos y relacionados por la Glos. y los DD. en la ley fin. de Acusation. Y regularmente digo y asiento, que en los delitos que no se pueden cometer sia sócios verosimilmente, el sócio y partícipo del crimen puede ser testigo, dict. l. Provinciarum C. de Feriis, y allí la Glosa ordinaria y comun, en dicha L. fin. C. de Acusat.

La duda es, si en estos crimenes ó en etres, el reo acusado y sobre quien se inquiera, pueda ser pregentado de su sócio? Y digo resolutivamente, que si es siervo indistintamente, puede ser pregentado acerca de sus s´cios, tanto en estos crimenes, como en otros, porque verosimilmente no es de presumirse que cometiera aquel delito sin mandato ó ayuda de otro. Argumento del texto de la L. Quicumque versio. Sane C. de Serv. fugit. Pero si es hombre libre, entonces bien puede ser pregentado en los delites especiales antes referidos y bien declarados Argum, del texto en dicha L. Provinciarum C. de Feriis, mas no en otros, supuesto que su testimonio no vale, por el argum, de la L. fin C. de Acusat.

Y con efecto esta doctrina y resolucion asienta Saliceto y comunmente en los DD. Yo creo mas que les DD: que indistintamente en cualquier delito, ya sea interrogado el reo, ó no, si confiesa del socio, que aquella cenfesion aprovechará al menos para la simple informacion del Juez, y para fermar inquisicion, é igualmente para la captura de la persona (cita en comprobacion cepia de autores) Sin embargo, es de notarse, que tal reo acusado, ó sobre que se inquiere, no debe ser preguntado particularmente y en especie de sus sécios, sino generalmente. ¿Quiénes fueron sus sócios en el delito? Po rque de etre modo, no seria preguntar, sino incitar y sugerir, segun el argumento del texto en la L. l., § Qui quaestionem ff. de Quaestionib, y, allí comunmente los DD. Y si tal ree acusado no quiere declarar en les casos en que puede ser intorrogado, se compele por la tortura, con tal que proceda contra el presuncion 6 indicio, que intervinieren con él socios á quienes conoce bien; así opina singularmente solo Saliceto, en dicha L. fin. C. de Acusat. column, n. 9 y 10. Lo que es de notarse bien.

Segun le que necesaria y útilmente pregunto: si tal ree acusade y sebre que se inquiere é sujete à inquisicion, confiesa de sus socies espontáneamente é in-

terrogado, en los casos en que pueda ser preguntado de cus sócios, si acaso su dicho y testimonio prueba como si fuese legítimo testigo, y por consiguiente sea legítimo indicio para la tortura? Y breve y resolutivamente me parece que no; porque un testigo de vista y de acto próximo, (propinquo) y por el sentido corporal para que haga indicio para tortura, debe ser fidedigno y mayor de toda excepcion, como copiosa y magistralmente digo en la materia de tortura. Es así que tal reo acusado ó sujato á inquisicion, no parece testigo idóneo y fidedigno en causa del otro sócio: Luego &c. (cita en su comprobacion multitud de autores.) De lo que se infiere que si des é mas deponen de algun sócio, no será plena prueba, segun los dichos DD.

Pero esto no obstante, yo sestengo la opinion contraria: ann mas, que tal sóeio del crimen, en los casos en que puede deponer de sus sócios, prueba suficientemente, come legitime testige, y por consiguiente, solo hace indicio para tortura: é igualmente dos é mas prueban plenamente; porque los dereches é disposiciones citadas, regularmente repelen al sócio del crimen, de testificar contra los sócios, sin embargo, exceptúan algunos casos particulares y especiales puestos antes, en los que libremente son admitidos; luego se infiere bien, que en elles es legítimo testigo y debe dársele plena fé. (Cita en comprobacion copia de auteres.) Sin embargo, es de advertirse una cosa en la que puede errar el Juez, que para que tal confesion del sócio pruebe contra el sócio, ó haya indicio, conviene que sea hecha con juramento en la tortura, y sin tortura no prueba ni hace indicio, porque no depone como testigo con la forma y selemnidad requerida. Ni obsta que acaso juró sobre hecho suyo propio. Porque entonces depuso como parte sobre hecho propie; mas sin embarge, no como testigo, citada la parte, y prestado juramento como por testigo, de donde se sigue que su deposicion no vale ni prueba. Y segun esto, el Juez debe ser cauto, de suerte que use como testige del sujete á inquisicion ó reo que depone de sus sócios, citando á la parte, y prestado el juramento; y despues haga darle copia de la deposicion para que se pueda defender, como en les otros testiges, é in terminis así lo sostiene y declara solo Hypolit. en su Práctica §. Diligenter, Q. column. versic. Aliud etiam venit singulariter notandum, en donde dice, que en esto yerran gra vemente los Jueces, y que así acontece de facto en la ciudad de Bononia, y por esto libró á alguno de pena de muerte y adquiriò grande comodidad y honor. Se confirma aun por la sentencia y doctrina de Bartol, y de la comun, por el texto en la L. Maritus ff. de Quaestion, en donde asienta que si el testigo es examinado, no citada la parte, no prueba ni hace algun indicio para la tortura: argumento del texto en là L. Si cuando, Cod. de Testib. y alli la opinion comun.

Lo mismo escribe D. Ramon Lázaro de Dou. y Basols en su Der. pub. gen. de Esp. lib. 3, tít. 5, cap. 19, sec. 3, tom. 8.

Es igual la doctrina de Alonso de Villadiego Instruc. polit. y Pract. judic. cap. 3, n. 299.

Bon Félix Colon de Larriategui, Juzg. milit. de Esp. é Ind. tom. 3º en que

trae el Formulario de Procesos, tratando de la Prueba de testigos, dice en la pág.

"El sório del delito es inhábil, como queda dicho, pero igualmente se admite en muchos casos, y la duda podrá estar en cuáles y qué género de prueba haga, y esto se explicará con la posible claridad. El dicho del sócio se admite en los delitos exceptuados, y de dificil prueba, y en todos aquellos que verosímilmente no se pudieron hacer sin compañeros, ó á lo menos cuando del proceso nacen indicios de que el crímen se perpetró con sócios. En todos estos casos el dicho del sócio tendrá fuerza preguntándole y examinándole en la tortura, segun opinion de graves autores; pero si acaso no se acostumbra el termento, concurriendo ademas del dicho del sócio otros adminículos é indicios vehementes que formen una clara y plana prueba, podrá muy bien condenarse al reo á la peua ordinaria; bien entendido, que en los delitos no exceptuados, ni de dificil prueba, no es tan eficaz el dicho del sócio.

En la causa de estupro la paciente hace prueba con su declaracion jurada, y otros adminículos 6 indicios que concurran, porque aunque sócia del delito, se admite por ser exceptuado y de dificil prueba; pero esta no es plena, y solo bastará para imponerle alguna pena extraordinaria; mas si ios indicios fuesen tau vehemente: que convenzan el ánimo del Juez, y formen una clara prueba, en tonces la declaración de la estuprada, y tales indicios podrán producir una plena probenza. Si la estuprada lo fuese con violencia, su dicho será de mas aprecio; pue saunque sea acusadora, y por lo mismo sospechosa, no lo es tanto como siendo: 6cia del mismo delito, y delinquiendo igualmente con el mismo estuprador.

Iguales á los delitos de dificil prueba son aquellos en que no admitiendo los testigos inhábiles, no se puede saber la verdad, y que se cometen sin que hubiese testigo alguno delante, si no es de los inhábiles: y es la razon porque la misma imposibilidad de descubrirse la verdad hay en el caso en que por naturaleza del lugar ó hecho no pudieron intervenir testigos hábiles, que cuando actualmente y de hecho no intervinieron.

Lo mismo por ampliacion se puede extender al caso en que aun cuando haya habido distintas personas al tiempo de cometerse el delito, por casualidad no lo hayan visto sino los testigos inhábiles, lo cual muchas veces acontece, porque algunas enseña la esperiencia ser mas difícil de justificarse los crímenes que se ejecutan en los parajes públicos: y así se verificó en el homicidio de Enrique IV de Francia, el cual rodeado de los guardas y comitiva, y hallándose en el coche con el duque de Espernomio, fae muerto de una puñalada, sin que nadio advirtiese el hecho de herirlo; y es bien constante, segun afirman todos los historia lores, que si el regicida no hubiera levantado del suelo el puñal con poca advertencia, no hubiera habido persona que pudiese deponer de aquella tragedia.

De todo lo cual, por regla general, se infiere que admitir ó no los testigos inhábiles, queda á arbitrio del Juez, que podrá definir los casos en que no admiiendo los de esta naturaleza, peligraria la verdad, y no podria conseguirse la prueba. Si les testigos inhá biles depusieseu en otras cansas, fuera de las referidas de privilegio, barán algun indicio, que tambien graduará la prudencia del Juez."

La ley 21, tit. 16, p. 22, dice. "Otrosi derimos, que si algunos oviessen fecho "algun yerro de se une (1) e despues de esso acusassen algune de elles, (2) per "razon de aquel yerro que fiziera, non pedria ninguno de los otros sus com- "pañeros, que se eviesse y acertado en fazer aquel yerro, ner testigo contra. "él." (3)

(1) Alguno yerre de so uno. Concuerda la ley quoniam liberi 11 C. cod. y el Cap. reniens 10 de test. y el cap. sient. 9. cod. tit. y ve a Speculo, tit. de teste § 1. veric. item quod, est socius criminis; col. 10 y 11, y de la forma en la que el reo se deba excepcionar para que no parezca que cenfiesa el crimen, vé la Glosa en a L. filium C. de liber. causa, y la Glosa en el cap. 1. de test. 1, 6. y Baldo en la iey si magnum C. qui acus. non pess. Y si acaso al menes por el dicho del socio del crimen pueda fermarse inquisicion, vé á Decie que alega muchos consejos dedoctores, sobre que no, en el consejo 224 al principie. Mas en los casos exceptua des, bien es admitido el testimonio del participe en el erimen, de les que se tra ta en la Glosa á la ley fin. C. de acusat. y en el cap. 1 de confes..... Nota la-Glosa y los doctores en la L. quoniam liberi C. cod. y Speculo, lug. cit. arriba Mas pi entonces acaso el dicho de une de los participas en el crimen haga indicio para tertura? Argel. en el tratado maleficion, en la parte fama pública, col. 21, sostiene que sí, y Abb. refiriendo á Cino en dicho cap. 1, col. 2; pero tú dí que ni en les cases en que es preguntade el socie acerca de sus censocies, de los que habla Bart. en la L. repeti D. de quaest. no hace indicio para tortura, como enseña Salie, en dieha ley fin. C. de acusat, á no ser que concurra alguna otra presuncion, y lo signo Alex consil, 89, 3. [vol. y vé cierta adicion á Angel. en diche tratado maleficior. col. 4, en la adicion que comienza particeps. criminis en la misma parte fama pública y lo mismo sostiene Decio en el Consejo 189. cel. 3, en donde tambien vé, que sucede en subsidio, cuando por otres no puede saberse la verdad, y si acaso el mandatario es preguntado del mandante." F(2) Acusasen à alguno de ellos.-Parece que por esta ley se prueba, que prra que sea repelido el socio del crimen que es producido como testigo centra el socio, no se exife que este tal que así es producido, esté acusado del crimen. aun mas, dado que sea acusado, porque aquí solo se acusaba á uno de los socies del crimen y no etros, y sin embargo son repelidos y así no procede el dicho de Juan And, en las adio. a Speculo tit, de teste & l nobre el versic, quid si quatuor homines, en la adicion que comienza hace questio non est dubia, cuando, como se alega por algunos, quiere que entonces sea repelido, cuando el mismo es acusado é sujeto á inquisicion. Pero ciertamente si con rectitud se vé, Juan And. no quiere esto, de igual manera que en especie lo trae, Decio Consejo 189 col. 5.

(3) Contra él.—"Añade, que tanto mas, ni en favor de él, como en dicha ley queniam liberi y allí Bald,"

El Dr. J. A. Mittermaier en su Trat. de Prueba en mat. erim. Parte 5º cap. 41 pho. 388, dice: 14 La declaracion del complice ofrece tambien graves dificultades. El que segun su propia confesion ha manchado su vida con un crimen, no tiene igual derecho á ser creido en su testimonio que el hombre que se ha conservado siempre puro. Ademas de esto es natural que el cómplice se incline á hacer recaer sobre su co-auter una parte de su propia falta; tiene, pues, un interes directo en declarar de una manera contraria á la verdad. Se han visto algunas veces criminales que, cuande han conocido no poderse librar de la pena, se han es forzado en su desesperacion en arrastrar á otres ciudadanes al abismo á donde ellos mismo caian; otros designando como cómplices á inocentes, con el solo fin de apartar las sospechas de aquellos que realmente han tomado parce en el delito y hacer la instruccion mas embrollada y dificil, (Mientras que se sigue la informa. cion contra el inocente designado como cómplice, el cómplice verdadero puede procurarse los medios de facilitar la evacion al autor principal), 6 tambien con la esperanza de alcanzar, complicando á personas de alta posicion, un tratamiento menos riguroso. (Esto es lo que muy bien puede suceder en delitos de alta traicion) Pero el legislador renunciaria gratuitamente al medio único en mas del un case, de llegar á conocer al verdadero culpable, obstinado en negar los hechos, si rehu. sare absolutamente todo valor á la deposicion del cómplice; y con razen admite el derecho cemun de Alemania esta clase de prueba, cuando las circunstanc'as de la causa nentralizan los motivos de sospecha que de ordinario se levantan contra ella. Tal es el caso en que el culpable ha confesado desde luego plenamente su crimen, cuando su deposición contra su cómplice no encierra reticen. cia alguna que haga sospechar que espera para sí alguna ventaja directa. (Cuando el acusado confiesa el crimen y añade que ha sido inducido á El y alentado para la seduccion, su declaracion debe inmediatamente dar origen à dudas: los criminales se figuran con frecuencia, que alcanzarán mejor exito, haciendo creer que han cedido al imperio de la seduccion) Tal seria tambien el caso en que el nembre del cómplice ha sido ll mamente designado, sin que haya habido sugestion de parte del magistrado instructor; á no ser así, podria temerse que el acusado hiciera una designacien falsa, aprovechándese de la ocasion que se le ofrecia para dar etra dirercion á las sospechas. Una condicion escencial para la validez del testimonio, es la certeza de que no existe enemistad entre él y el individuo á quien nombre. Es necesario finalmente que careado con este último, repita en su presencia las inculpaciones que le imputa, ó que persevere en sus palabras, despues de tener conocimiento de la condena que se le impone, porque entonces ya no tiene interes en acusar á otro. Si se han llenado todas estas condiciones particulares; si ademas se han satisfecho todas las esenciales á la credibilidad del testimonie en genera, la deposicion del cómplice tendrá pleno valor.

¿Puede fundarse una condena en el testimonio de dos cómplices? En el detecho comun de Alemania debe resolverse la cuestion negativamente. Adema ¿ de que pareceria peligreso condenar á un hombre por la declaración de dos in dividuos infamados por el crimen, la regla formal del derecho comun exije que